



## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 05335-2021-00143

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI.** La mana, viernes 25 de marzo del 2022, a las 09h48.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada en atención al mismo se considera: **PRIMERO.-** En cuanto al recurso de hecho la Corte Constitucional en sentencia de fecha No 31 de 03 de febrero del 2016 ha expuesto: “El recurso de hecho está previsto en nuestra legislación como un recurso subsidiario que procede cuando el órgano judicial ante el cual se interpone el recurso de apelación lo ha denegado directamente (también puede referirse a otro recurso) a fin de que sea la autoridad judicial superior la que conozca del recurso de hecho; y por consiguiente, de ser aceptado se pronuncien sobre la apelación interpuesta...”. Continúa indicando La Corte Constitucional para el periodo de transición, en las sentencias No 003-10-SCN, caso No. 005-009-CN; y, No 001-11-SCN-CC, caso No 31-10CN, manifiesta sobre el derecho a la impugnación, lo siguiente: “(...) no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otras instancias para su prosecución” en consecuencia cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia. **SEGUNDO.-** La interposición del recurso de hecho, se contrae a la negativa del recurso de apelación formulado por la parte demanda. El suscrito Juez observa que el recurso de hecho no ha sido interpuesto en legal y debida forma, ya que el auto en el que no se admite por improcedente el recurso de apelación, es en virtud del Art. 352 del COGEP que establece que si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciara sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. **ESTA RESOLUCIÓN NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO**, (las mayúsculas son fuera del texto original), así mismo el Art. 279 en su numeral I del COGEP, indica la improcedencia del recurso de hecho, y este recurso no procede: cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; es decir si dentro de esta causa no procede interponer recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de la presente causa, de igual forma no procede la interposición del recurso de hecho.- A su vez el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, y la Corte Constitucional en sentencia 008-13-SCN-CC ha referido que: “[...] aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso”. El doctor Carlos Ramírez Romero, en su obra “Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas” (Corte Nacional de Justicia, diciembre 2015, páginas 127 y 128) ilustra el criterio: “El ordenamiento constitucional ecuatoriano incorpora el derecho a recurrir, cuya manifestación más importante es el principio de la doble instancia también conocido en materia penal como doble conforme, que se materializa en el recurso de apelación. Históricamente el legislador había establecido una regla general según la cual, desde la época del Código de Enjuiciamiento Civil de 1869 hasta el Código de Procedimiento Civil de 2005, existía la posibilidad de apelar cualquier sentencia o auto definitivo y cualquier otra decisión judicial que no estuviere prohibida expresamente. En el COGEP esta regla ha cambiado de tal suerte que, de conformidad con el artículo 256 del COGEP los recursos proceden contra autos interlocutorios dictados en primera instancia y contra los que la ley conceda este recurso. El legislador ha invertido la regla de tal suerte que donde antes había denegación expresa hoy hay concesión expresa”. **TERCERO. DECISION:** Por lo analizado y expuesto teniendo en cuenta que el recurso de hecho, llamado en la doctrina “recurso de queja por denegación”,

como garantía procesal del recurso de apelación y el que debe gozar de legitimidad, íntimamente ligado con los principios de legalidad, de verdad procesal como dispositivo, en precautela al derecho a la seguridad jurídica, el recurso de hecho se lo INADMITE por improcedente.- Al tenor del Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe...", se le advierte a los abogados patrocinadores que de seguir presentando escritos sin fundamento ni base legal y con total abuso del derecho, se aplicará la sanción respectiva. Se deja a salvo el derecho a la parte demandada acorde al Art. 234 del COGEP que el pedido de conciliación se puede presentar con ocasión del cumplimiento de la sentencia.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

**CANGO AGUIRRE DANIEL ENRIQUE**

**JUEZ(PONENTE)**



## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En La mana, viernes veinte y cinco de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: CASTRO GUAYCO CARLOS ENRIQUE en el casillero electrónico No.0906572300 correo electrónico franz\_romero\_sanchez@hotmail.com. del Dr./Ab. ROMERO SÁNCHEZ FRANZ HERNÁN; COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "SUMAK KAWSAY" (REPRESENTANTE LEGAL JACOME MARTINEZ MAIRA ALEJANDRA) en el casillero No.23, en el casillero electrónico No.0502695422 correo electrónico alexburgosolaya@hotmail.com. del Dr./Ab. ALAMIRO LIBORIO BURGOS OLALLA; No se notifica a: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**PROAÑO HEREDIA BYRON ANDRES**

**SECRETARIO RT**

2  
A